

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 103

Fecha del Traslado: 06/12/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	03/12/2021	6/12/2021	9/12/2021
05615310300220190017700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	03/12/2021	6/12/2021	9/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 06/12/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

**ORLANDO DE JESUS AGUDELO HENANDEZ “QUE ALEGRIA”**

**Abogado**

**Doctor**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez Segundo Civil del Circuito**

**Rionegro Antioquia**

**Referencia: Ordinario**

**Demandante: JESUS ALONSO GOMEZ**

**Demandada: MARIA OLIVA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS**

**Radicado: 2015-00455**

**Cordial saludo.**

Con el debido respeto y estando dentro del término legal, me permito interponer el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, frente al auto del dos de agosto de 2021, notificado en estado del 3 de los mismos, que niega el embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, para lo cual hago la sustentación, en los siguientes términos:

El artículo 590 del Código General del Proceso, en el numeral 1º del literal a), nos dice que procede la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro, lo que ya se dio en el proceso, estos es, los bienes citados ya fueron gravados con la inscripción de la demanda; ahora, en el inciso segundo de este literal, textualmente dice *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...”*, como efectivamente la sentencia de primera instancia resultó favorable al demandante, y que incluso quedó en firme con la decisión del Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, se debe decretar, sí, el secuestro, más no el embargo porque la norma no lo contempla.

Luego entonces, al Despacho le asiste razón en cuanto a que no procede el embargo, al negar la medida solicitada, pero como igual solicité el secuestro, se

debe reponer el auto en cuanto a que se debe decretar el secuestro de tales inmuebles, y consecuentemente disponer comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad de Medellín, para que proceda a su secuestro.

**Nota: Como desconozco el correo electrónico del doctor Jaime León Casas Jaramillo, no me es posible enviarle este memorial para su conocimiento.**

**Atentamente,**

**ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ**

**C.C. 70.124.957 Expedida en Medellín**

**T.P. 173.514 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**E-mail. [oaquedelom@hotmail.com](mailto:oaquedelom@hotmail.com)**

**Teléfono 3013686166**

Señor (a)  
Juez Segundo Civil del Circuito  
Rionegro- Antioquia  
E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 “**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**”

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS VELEZA LTDA  
**RADICADO No.:** 2019-00177

**OSCAR DARIO CANO BETANCUR**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800037800-8, conforme el artículo 318, 322 y 446, Numeral 3° del CGP, respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto del 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, por medio del cual se “**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**”, notificado el 29 de noviembre de 2021:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El 16 de noviembre de 2021, fue presentado al despacho por medio de correo electrónico memorial y correspondiente actualización a la liquidación del crédito, por un valor total de **\$502.802.603,99**, en el cual se tiene en cuenta la anterior liquidación del crédito realizada por el despacho el 24 de septiembre de 2020, por un valor total de **\$423.723.645,46**.

El 26 de noviembre de 2021, el despacho emite auto por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por el suscrito el 16 de noviembre de 2021; sin embargo, en el mismo no se tienen en cuenta los intereses de mora previamente liquidados por el despacho en auto del 24 de septiembre de 2020, por un valor de **\$144.220.123,46**, liquidados desde el **30 de noviembre de 2018 al 02 de septiembre de 2020**.

Es así como el despacho en la providencia recurrida liquida el crédito desde el 03 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta que es una actualización a la liquidación del crédito realizada por el despacho el 24 de septiembre de 2020, vulnerando el artículo 446, numeral 4, del CGP, que textualmente establece lo siguiente:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*“(…)*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Es así como respetuosamente se solicita al despacho revocar el auto del 26 de noviembre de 2021, por ser abiertamente contrario a derecho y no tener en cuenta que los intereses de mora se deben liquidar teniendo en cuenta la anterior liquidación del crédito, que liquida los intereses de mora desde el **30 de noviembre de 2018**, al tenor lo establecido por el mandamiento de pago y el auto del 24 de septiembre de 2020, que modifica y aprueba la liquidación del crédito realizada en el presente proceso.

En consecuencia, con lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por el suscrito el 16 de noviembre de 2021, por un valor de **\$502.802.603,99**, en la cual se tiene en cuenta la liquidación del crédito elaborada por el despacho el 24 de septiembre de 2020, por un valor total de **\$423.723.645,46**, conforme lo establece el artículo 446 numeral 4 del CGP.

Conforme con lo anterior, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

### **PETICIONES**

**PRIMERO.** Reponer el Auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se “**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**”, presentada por el suscrito el 16 de noviembre de 2021, en su lugar proceder a su aprobación en su integridad por valor de **\$502.802.603,99**.

**SEGUNDO:** En caso de que por algún motivo sea inadmitido o declarado no procedente el presente recurso o resuelto de una forma contraria a los intereses de mi poderdante, respetuosamente, solicito conceder **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**OSCAR DARIO CANO BETANCUR**

C.C. 98662486 de Envigado (Ant)

T.P. 139313 del C.S. de la J.